

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo de Antioquia*  
*Sala Segunda de Oralidad*  
*Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate*  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. ( 018)**

**MEDELLÍN, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**

**Expediente:** 05001 23 33 000 2013 00543 00  
**Demandante:** Magby Rendón Patiño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Hora de inicio:** 9:04 a.m.

**1.- ASISTENTES**

**1.1.- PARTE DEMANDANTE.**

ACTOR: Magby Rendón Patiño (No se hizo presente a la audiencia)  
APODERADA: Ximena Leal Tello (T.P.:189.013 del C.S. de la J.) (No se hizo presente a la audiencia)

**1.2.- PARTE DEMANDADA.**

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
APODERADA: Ana María Escobar Montoya (T.P. 97.208 del C.S. de la J.)

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO.**

Ángela María Arroyave Bustamante  
(PROCURADORA JUDICIAL No. 114)

**2.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Conforme el poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de la demandada a la abogada ANA MARÍA ESCOBAR MONTOYA, identificada como se consignó en precedencia.

**3.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 207 del CAPACA el Despacho encuentra que no se observan circunstancias que afecten la validez y eficacia del proceso.

Se concede la palabra a la apoderada de la parte demandada y a la señora Procuradora

Judiciales quienes manifiestan que no encuentran observaciones al respecto.

#### **4.- EXCEPCIONES PREVIAS Y AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Dentro de la oportunidad legal pertinente **NO** se formularon excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal. Tampoco se advierte, de oficio, la configuración de alguna excepción previa o mixta.

En relación, con el requisito de procedibilidad, no hay lugar al agotamiento de esta etapa procesal, ya que recae sobre derechos labores, que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables.<sup>1</sup>

#### **5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Indagadas las partes sobre los hechos, se procede a la fijación del litigio tal como pasa a relacionarse.

##### **5.1.- PRETENSIONES**

La parte actora pretende la nulidad del oficio 2012-291354 ARPRE-GRUPE del 25 de octubre de 2012 proferido por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Secretaría General de la Policía Nacional, por el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante.

En consecuencia solicita:

- El reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Magby Rendón Patiño en calidad de esposa del cabo segundo Héctor Garavito.
- Se ordene el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, primas, incluyendo los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados desde el 13 de junio de 2008.
- Que las sumas sean liquidada de conformidad con el artículo 192 del CCA (Sic) entendiéndolo el despacho que hace referencia al artículo 192 del CPACA.

Normas Violadas:

1. Señala que se desconocieron mandatos constitucionales especialmente la favorabilidad e igualdad los cuales adquieren la categoría de principios mínimos fundamentales.
2. Considera que el principio de favorabilidad es de carácter irrenunciable y no es permitido a los patronos desconocerlo.
3. Aduce que la entidad demandada pretende aplicar el régimen especial previsto para los miembros de la Fuerza Pública, esto es, el Decreto 1213 de 1990 soslayando de un lado los principios de igualdad y favorabilidad que pregonan los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y de otro el

<sup>1</sup> Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "b" consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación Número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11).

derecho irrenunciable a la seguridad social.

4. Considera que mantener la exigencia de 15 años, es decir, 780 semanas de cotización para otorgar una pensión es desfavorable frente a la exigencia de la Ley 100 de 1993 que sólo pide 26 semanas de cotización

## **5.2.- DEFENSA**

La entidad demandada en respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones afirmando que no es procedente aplicar descontextualizadamente la ley, y eso es lo que pretende la parte actora, al solicitar que le sean aplicadas disposiciones especiales de la fuerza pública, vigentes al momento de la expedición del acto, pero con relación al acto expedido se declare la desigualdad teniendo en cuenta que el régimen general de pensiones es más beneficioso.

En el caso del señor Héctor Garavito le fueron aplicadas las normas del régimen especial al cual el uniformado pertenecía, además de haberle cancelado todos sus haberes correspondientes hasta el momento de su muerte.

Indica que a los agentes de la fuerza pública los cobija una reglamentación especial en materia prestacional, por tanto, mal haría la institución en aplicar de manera selectiva la normativa vigente en estos asunto, pues las normas de carácter especial son de aplicación restrictiva y para acceder a los derechos que en esas normas se consagran se debe cumplir con los requisitos estipulados de manera taxativa.

Manifiesta que en el presente asunto se dio aplicación al decreto 1212/90 norma que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del uniformado y que el policía no cumplió con los requisitos de tiempo exigidos en la mencionada norma. Computó un tiempo de servicios de 5 años 4 meses y 27 días, y su muerte fue calificada en simple actividad, por lo que sus beneficiarios no pueden acceder a la pensión de sobreviviente, por no cumplir con el tiempo exigido para obtener el derecho, esto es, 15 años de servicios.

Finalmente resalta que el policial falleció el 04/02/1994 fecha para la cual aún no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, aunado a lo anterior el artículo 279 consagra que la misma no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

## **5.3.- HECHOS INCONTROVERTIDOS Y/O PROBADOS.**

Frente a los hechos las partes están de acuerdo en que:

- 1.- El señor **HECTOR GARAVITO** fue nombrado en el grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional, laborando continuamente hasta el día 4 de Febrero de 1994, fecha de su muerte, habiendo laborado un tiempo de cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días.

- 2.- La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el 13 de

julio de 2012 invocando los principios constitucionales de favorabilidad e igualdad.

3.- Mediante oficio S-2012-291354-ARPRE-GRUPE del 25 de octubre de 2012 suscrito por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional se negó la solicitud de pensión de sobreviviente.

#### **5.4.- DIFERENCIAS.**

a) La diferencia fundamental se presenta en cuanto a la aplicación del régimen general de la ley 100 de 1993 el cual según la demandada no aplica de conformidad con el artículo 279 de la norma en comento;

b) A la fecha del fallecimiento del policía Héctor Garavito, la Ley 100 no había entrado en vigencia, luego el caso se rige por lo previsto en el **Decreto 1212/1990**, en aplicación del principio de **Irretroactividad** de la Ley.

c) La parte demandante considera que la Policía Nacional pretende aplicar el régimen previsto para los miembros de la Fuerza Pública, esto es, Decreto **1213/1990** soslayando principio de igualdad y favorabilidad contemplados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política.

#### **5.5.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a establecer:

i) Si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes que reclama en los términos previstos por la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el causante era miembro de la Fuerza Pública y

ii) Determinar si es procedente aplicar ese régimen en forma retroactiva, por cuanto la fecha del fallecimiento del señor Héctor Garavito es anterior a la entrada en vigencia de la citada Ley 100 de 1993.

**Se pone a consideración de las partes la fijación del litigio a los que manifiestan:**

**Apoderada de la Parte demandada:** De acuerdo con la decisión tomada por el Despacho

**Ministerio Público:** De acuerdo con la decisión tomada por el Despacho

#### **6.- CONCILIACIÓN**

Por tratarse de un asunto de carácter pensional no se procede a la formulación de propuesta conciliatoria.

Se declara precluida esta oportunidad de conciliación.

## 7.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan.

### 7.1.- DOCUMENTALES

En su valor legal se tendrán los documentos aportados por las partes en la demanda y en la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos aportados.

### 7.2.- DE OFICIO:

Haciendo uso de la facultad que en materia probatoria le concede el artículo 213 del CPACA en especial el inciso primero y teniendo en cuenta los derechos que se reclaman pueden considerarse de carácter fundamental, la parte demandante allegará:

- a) Copia del Registro o certificado de defunción del señor Héctor Garavito y
- b) Copia del Registro o certificado de matrimonio de Héctor Garavito y Magby Rendón Patiño

El Despacho se abstiene de oficiar, teniendo en cuenta que no cuenta con elementos suficientes que le permitan saber dónde están los documentos.

Lo anterior dentro del término de 10 días, contados a partir de la realización de la presente diligencia.

Se requiere a la parte demandada para que verifique si en los documentos que obran en la entidad aparecen los documentos que se han relacionado y en consecuencia los remita al Despacho; de lo contrario la parte demandante deberá cumplir con esta carga procesal, teniendo en cuenta que son necesarios para tomar una decisión. Se recuerda que aunque las partes están de acuerdo en estos hechos, los mismos, tienen una tarifa legal.

Se le concede la palabra a la apoderada de la parte demandada: quien manifiesta al señor Magistrado que para dicha prueba la debo solicitar a la ciudad de Bogotá, sin embargo que en la indemnización por muerte podemos deducir claramente que las prestaciones fueron reclamadas por la señora Magby Rendón Patiño, por lo que en esa oportunidad debió aportar tanto el registro civil de defunción así como el certificado de matrimonio.

Se le concede la palabra a la señora Procuradora: Solicita esperar que se contesta.

Se recuerda a la parte demandante, la carga probatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CPC por lo que se le reitera que debe adelantar las diligencias necesarias, para que en el término que se le otorgó en esta decisión aporte los documentos solicitados.

Una vez allegada la prueba que se exige y desde luego que se le dará el traslado correspondiente, de inmediato procederá el Despacho a dar el correspondiente traslado para alegar de conclusión.

Se pone en conocimiento esta decisión a la parte demandada y al Ministerio Público quienes manifiestan estar de acuerdo.

#### **8.- CONSTANCIAS**

Se deja constancia que durante el transcurso de la presente audiencia no se hizo presente la parte demandante ni su apoderada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA se le concede a la apoderada de la parte demandante un término de 3 días para que presente justificación de las razones por las cuales no asistió a la presente audiencia, cuya asistencia es obligatoria, de conformidad con los numerales 2 y 3 del citado artículo, de lo contrario procederá el Despacho a imponerle la sanción.

#### **9.- HORA DE FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina siendo las nueve y veintinueve de la mañana (9:29 a.m.)

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Magistrado

**ANA MARÍA ESCOBAR MONTOYA**  
Apoderada Parte Demandada

**ANGELA MARÍA ARROYAVE BUSTAMANTE**  
Procuradora 114 Judicial

**DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA**  
Auxiliar Judicial